

Bogotá D.C., 10 de Mayo de 2016

No. de radicación 2016-ER-054520
solicitud:



2016-EE-057791

Señor

Asunto: Equiparación u homologación técnico profesional en educación y técnico en educación para el trabajo

CONSULTA

"Amablemente solicito apoyo para clarificar en los contratos de prestación de servicios, cuando se refiera la contratación para un técnico, si es procedente equiparar u estudio técnico profesional de educación formal avalado por el Ministerio de Educación con un título de técnico de educación para el trabajo y el desarrollo humano de educación no formal otorgado por las Secretarías de Educación.

Segundo clarificar si las normas de carrera administrativa aplican a los procesos contractuales, o por el contrario los procesos de contratación de prestación de servicios se encuentran delimitados por la definición en el estudio del sector y la necesidad del servicio, teniéndose que clarificar al momento de contratar si se necesita un técnico profesional en educación formal o un técnico en educación para el trabajo y el desarrollo humano, entendiéndose que el valor del mercado son diferentes."

NORMAS RELACIONADAS Y RESPUESTA

1. Equiparación de título de técnico profesional en educación y técnica de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

En el caso de la educación técnica y la educación técnica profesional, la diferencia es de niveles. Esta Oficina, a través de concepto 2015EE075987 del 21 de julio de 2015, indicó:

De acuerdo con la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, la educación media tiene el carácter de académica o técnica. A su término se obtiene el título de bachiller que habilita al educando para ingresar a la educación superior en cualquiera de sus niveles y carreras.

En su artículo 32 establece:

EDUCACIÓN MEDIA TÉCNICA. La educación media técnica prepara a los estudiantes para el desempeño laboral en uno de los sectores de la producción y de los servicios, y para la continuación en la educación superior. Estará dirigida a la formación calificada en especialidades tales como: agropecuaria, comercio, finanzas, administración, ecología, medio ambiente, industria, informática, minería, salud, recreación, turismo, deporte y las demás que requiera el sector productivo y de servicios. Debe incorporar, en su formación teórica y práctica, lo más avanzado de la ciencia y de la técnica, para que el estudiante esté en capacidad de adaptarse a las nuevas tecnologías y al avance de la ciencia. (...)

De otra parte, según el artículo 26 de la Ley 30 de 1992:

ARTÍCULO 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en....."

El primero de los títulos expuestos pertenece a un nivel educativo determinado: la educación media. El segundo, hace parte del nivel de estudios de la educación superior. Al cubrir ámbitos distintos, ello implica que ambos títulos son diferentes.

Igualmente, es pertinente recordar que la formación posterior a la educación media, puede desarrollarse como Educación Superior en los niveles de técnico profesional, tecnólogo o profesional universitario. Así mismo, podrá desarrollarse Formación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, en programas técnicos, que no conducen a títulos sino a Certificados de Aptitud Ocupacional, ya sean Certificaciones Académicas o Certificaciones Laborales, dependiendo del programa de que se trate.

En conclusión, los dos títulos objeto de consulta pertenecen a niveles educativos diferentes; el primero, a la educación media técnica, y el segundo, a la educación superior, los cuales no son títulos homologables.

2. Aplicación de normas de carrera administrativa a procesos contractuales

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 5012 de 2009, por el cual se modificó la estructura del Ministerio de Educación y se determina la función de sus dependencias, este Ministerio no es el competente para responder lo consultado, lo cual fue informado a Colombia Compra Eficiente.

El anterior concepto se da en los términos contemplados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), introducido por la Ley 1755 de 2015, cuyo contenido señala que: "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".

Atentamente,

INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ

Jefe de Oficina

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 1

Anexos: 0

Anexo: